



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. limitada 10 de diciembre de 2010 Español

Original: inglés

Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

Sexto período de sesiones

Cancún, 29 de noviembre a 10 de diciembre de 2010 Tema 7 del programa

Cuestiones relacionadas con la aplicación conjunta

Proyecto de decisión -/CMP.6

Orientación sobre la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

Propuesta de la Presidenta

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente el objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2,

Recordando lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Protocolo de Kyoto,

Consciente de las decisiones 2/CMP.1, 9/CMP.1 y su anexo (directrices para la aplicación conjunta), 10/CMP.1, 2/CMP.2, 3/CMP.2, 3/CMP.3, 5/CMP.4 y 3/CMP.5,

Sabedora de que la labor relativa a la aplicación conjunta sólo puede realizarse si se dispone de la competencia y los recursos financieros y humanos suficientes para que el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta pueda desempeñar su cometido,

Expresando su agradecimiento a las Partes que han contribuido a financiar la labor relativa a la aplicación conjunta,

Recordando el párrafo 7 de la decisión 9/CMP.1, en el que se establece que los gastos administrativos de los procedimientos que figuran en las directrices para la aplicación conjunta que guarden relación con las funciones del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta correrán por cuenta de las Partes del anexo I de la Convención y de los participantes en los proyectos,

Considerando que el nivel de los recursos financieros disponibles para las actividades del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta es significativamente inferior al presupuesto presentado en el plan de gestión de la aplicación conjunta para el bienio 2010–2011,

Acogiendo con satisfacción la información facilitada a la secretaría, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 20 de las directrices para la aplicación conjunta, por 35 Partes acerca de sus entidades de enlace designadas y por 29 Partes acerca de sus directrices y procedimientos nacionales para la aprobación de proyectos de aplicación conjunta,

Reiterando que la Parte que dé acogida a un proyecto de aplicación conjunta deberá hacer pública la información sobre el proyecto según lo dispuesto en el párrafo 28 de las directrices para la aplicación conjunta,

Reiterando también la importancia de asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz en función de los costos y transparente de la aplicación conjunta y la función ejecutiva y supervisora del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta,

Subrayando la importancia de que los grupos de países presenten como candidatos a miembros y miembros suplentes del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta a personas que tengan las cualificaciones necesarias, el tiempo suficiente y la dedicación requerida para participar en el Comité y desempeñar sus funciones, a fin de que el Comité disponga de la competencia necesaria, entre otras cosas, en las cuestiones financieras, ambientales y de reglamentación de la aplicación conjunta y en la adopción de decisiones ejecutivas, y trabaje de manera eficaz,

I. Disposiciones generales

- 1. *Invita* a las Partes que deseen participar en los proyectos de aplicación conjunta a que faciliten información a la secretaría de conformidad con el párrafo 20 de las directrices para la aplicación conjunta¹, si aún no lo han hecho;
- 2. *Toma nota con agradecimiento* del informe anual del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta, que incluye información sobre el programa de trabajo y el presupuesto del Comité y sobre las medidas adoptadas²;
- 3. Observa con reconocimiento que se han hecho públicos 238 documentos de proyectos y 1 documento de 1 programa de actividades, 28 determinaciones relativas a documentos de proyecto, 32 informes de vigilancia y 26 verificaciones de la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o del aumento de la absorción antropógena por los sumideros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 32, 34, 36 y 38 de las directrices para la aplicación conjunta, que 15 entidades independientes han solicitado su acreditación y que actualmente hay 3 entidades independientes acreditadas;
- 4. *Encomia* al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta por la eficiencia con que pone en práctica y hace funcionar el procedimiento de verificación que tiene a su cargo;
- 5. *Alienta* al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta a que siga tomando medidas para facilitar el proceso de acreditación de entidades independientes;
- 6. Alienta también al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta a que siga mejorando la puesta en práctica del procedimiento de verificación que tiene a su cargo, teniendo en cuenta las particulares características de la aplicación conjunta en virtud del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, siga promoviendo la transparencia y, en sus contactos con las entidades de enlace designadas, las entidades independientes, los participantes en los proyectos y los interesados, destaque la existencia de enfoques específicos para la aplicación conjunta;

2 GE.10-70924

¹ Decisión 9/CMP.1, anexo.

² FCCC/KP/CMP/2010/9.

- 7. Toma nota con reconocimiento de que el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta ha elaborado una norma para aplicar los conceptos de la importancia relativa y el grado de garantía en las verificaciones realizadas de conformidad con el párrafo 37 de las directrices para la aplicación conjunta;
- 8. Toma nota también con reconocimiento de que el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta ha mantenido en examen sus instrumentos reguladores con miras a mejorar la claridad de las disposiciones y directrices establecidas en relación con el procedimiento de verificación a cargo del Comité;
- 9. Toma nota además con reconocimiento de que el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta ha proseguido su labor destinada a aumentar la transparencia y eficiencia del proceso de acreditación, que ha incluido la aprobación de la norma de acreditación y la revisión del procedimiento de acreditación;
- 10. Aclara, en relación con los requisitos relativos a la participación establecidos en la sección D de las directrices para la aplicación conjunta y con respecto a las Partes del anexo I de la Convención cuyos compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones para el primer período de compromiso todavía no se hayan consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto pero que deseen acoger un proyecto de aplicación conjunta, que a) en aras de la transparencia, la secretaría podrá aceptar para su publicación los documentos de proyectos de aplicación conjunta y b) el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta podrá examinar esos proyectos de conformidad con las directrices para la aplicación conjunta antes de que entre en vigor la enmienda relativa a la inclusión de la correspondiente Parte de acogida en el anexo B del Protocolo de Kyoto;
- 11. Acuerda seguir examinando en su séptimo período de sesiones la cuestión de la expedición de unidades de reducción de las emisiones derivadas de esos proyectos, al tiempo que señala que las Partes de acogida sólo podrán expedir y transferir unidades de reducción de las emisiones una vez que haya entrado en vigor la enmienda relativa a su inclusión en el anexo B del Protocolo de Kyoto y cuando cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 21 de las directrices para la aplicación conjunta³;
- 12. *Toma nota con reconocimiento* del informe sobre la experiencia con el procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta y las posibles mejoras en el funcionamiento de la aplicación conjunta en el futuro⁴;
- 13. Pide al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que aplique en el orden de prioridad apropiado las medidas previstas en las esferas de acción que figuran en la sección VI del informe mencionado en el párrafo 12 supra, teniendo en cuenta la situación financiera más reciente, así como las proyecciones financieras, a fin de acelerar el proceso de aplicación conjunta sin menoscabar su credibilidad ni integridad ambiental, en particular para:
- a) Seguir mejorando el procedimiento de verificación a cargo del Comité, aumentando la claridad de sus documentos, estableciendo plazos en el ciclo de los proyectos de aplicación conjunta, utilizando medios electrónicos para la adopción de decisiones, en particular en relación con los exámenes, y promoviendo y apoyando los enfoques metodológicos innovadores basados en proyectos;
- b) Simplificar aún más el proceso de acreditación, aprovechando las sinergias con otros procesos de acreditación y las lecciones extraídas de ellos;

GE.10-70924 3

³ Decisión 9/CMP.1, anexo.

⁴ FCCC/KP/CMP/2010/9, anexo I.

- 14. *Toma nota* de la opinión del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta, presentada en el informe que se menciona en el párrafo 12 *supra*, sobre la necesidad de un funcionamiento futuro de la aplicación conjunta tras el primer período de compromiso;
- 15. Decide iniciar en su séptimo período de sesiones el primer examen de las directrices para la aplicación conjunta, de conformidad con el párrafo 8 de la decisión 9/CMP.1;
- 16. Pide al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que formule recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones sobre las opciones para mejorar el enfoque en que se basa la aplicación conjunta, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el informe mencionado en el párrafo 12 *supra* y la labor que realiza el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto, con vistas a examinar las recomendaciones del Comité en el marco del primer examen de las directrices para la aplicación conjunta;

II. Gobernanza

- 17. Encomia al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta por mantener un plan de gestión de la aplicación conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 g) de la decisión 10/CMP.1, en el párrafo 5 de la decisión 3/CMP.2, en el párrafo 6 a) de la decisión 3/CMP.3, en el párrafo 10 a) de la decisión 5/CMP.4 y en el párrafo 16 a) de la decisión 3/CMP.5; por aplicar medidas destinadas a fortalecer el proceso de aplicación conjunta, teniendo en cuenta, en su caso, la experiencia de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio; y por su capacidad para atender a las necesidades de las Partes, las entidades independientes, los participantes en los proyectos, los interesados y el público en general, habida cuenta de los escasos recursos disponibles;
- 18. *Toma nota con reconocimiento* de que el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta ha elaborado un plan de trabajo para la comunicación y divulgación;
 - 19. Alienta al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta a que:
- a) Mantenga en estudio el plan de gestión de la aplicación conjunta y haga los ajustes necesarios para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz en función de los costos y transparente de la aplicación conjunta;
- b) Refuerce su interacción con las entidades de enlace designadas, las entidades independientes y los participantes en los proyectos;
- 20. Alienta también al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta y a la secretaría a que refuercen sus actividades de divulgación para mejorar la comprensión general de la aplicación conjunta y la colaboración con los interesados;
- 21. Toma nota con reconocimiento de la información sobre las decisiones del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta y sobre la situación del trabajo del Comité, expuesta en la sección dedicada a la aplicación conjunta del sitio web de la Convención Marco⁵;
- 22. Alienta al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta, las entidades de enlace designadas, las entidades independientes, los participantes en los proyectos y los interesados a que hagan todo lo posible por contribuir a que el procedimiento de verificación a cargo del Comité sea más transparente, coherente, predecible y eficiente;

4 GE.10-70924

⁵ http://ji.unfccc.int/index.html.

23. Alienta también a las entidades independientes a seguir adquiriendo y perfeccionando su capacidad de desempeñar sus funciones adecuadamente en el marco del procedimiento de verificación a cargo del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta;

III. Recursos para la labor relativa a la aplicación conjunta

- 24. *Observa* que el cobro de tasas para sufragar los gastos administrativos derivados de las actividades del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta seguirá devengando ingresos en el bienio 2010-2011 y que éstos sólo podrán cubrir los gastos administrativos a partir de 2012;
- 25. Observa con preocupación que los ingresos obtenidos hasta la fecha del cobro de las tasas a que se hace referencia en el párrafo 24 supra son significativamente inferiores a los necesarios para sufragar los gastos administrativos estimados derivados de las actividades del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta;
- 26. Observa con reconocimiento que el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta ha preparado proyecciones financieras y presupuestarias hasta 2012, con inclusión de un análisis de las condiciones necesarias para que el Comité adquiera autonomía financiera, como parte del informe mencionado en el párrafo 12 supra;
- 27. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que aporten contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias a fin de financiar la labor relativa a la aplicación conjunta en el bienio 2010-2011, en un nivel que permita la aplicación rigurosa y puntual del plan de gestión de la aplicación conjunta;
- 28. Decide establecer disposiciones para el cobro de tasas por las actividades en el marco del procedimiento del primer nivel de la aplicación conjunta a fin de contribuir a los gastos administrativos del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta y sus estructuras de apoyo, introduciendo una tasa de hasta 20.000 dólares de los Estados Unidos para cada actividad de proyecto en gran escala, incluidos los programas de actividades, y una tasa de hasta 5.000 dólares de los Estados Unidos para cada actividad de proyecto en pequeña escala y para cada programa de actividades integrado por actividades de proyectos en pequeña escala, que deberán pagarse tras la publicación de la documentación del proyecto en el sitio web de la Convención Marco;
- 29. Decide también que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto examinará y, de ser necesario, revisará el nivel y la estructura de esas tasas en su séptimo período de sesiones, tomando como base las recomendaciones del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta incluidas en su informe anual;
- 30. Pide al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que ultime las disposiciones para el cobro de las tasas mencionadas en el párrafo 28 supra en su primera reunión de 2011, sobre la base de una estimación de los gastos administrativos relativos a las actividades en el marco del procedimiento del primer nivel, teniendo en cuenta las disposiciones existentes para el cobro de las tasas por las actividades en el marco del procedimiento del segundo nivel de la aplicación conjunta, y que aplique las tasas a los proyectos cuya documentación se presente a la secretaría de la Convención Marco para su publicación a partir del 1º de marzo de 2011;

GE.10-70924 5

31. Pide también al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que formule nuevas recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones sobre la modificación de la estructura de las tasas, incluida, entre otras cosas, la introducción de una tasa fija anual que deberán satisfacer las Partes de acogida.

6 GE.10-70924